

Recurso de Revisión: 02491/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a trece de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02491/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Almoloya del Río, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Almoloya del Río, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00031/ALMORI/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“1) ¿Cómo está integrado el Cabildo?; 2) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal centralizada?; 3) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal descentralizada?; y 4) ¿Cuál es el número de plazas que hay en la administración pública municipal, debiendo desglosar el personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya?” (Sic)

SEGUNDO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información; en los términos siguientes:

“Se hace entrega de archivo adjunto con la información requerida.” (Sic)

Anexando el documento denominado: *organigrama.pdf*; mismo que medularmente consiste en lo siguiente:

- Organigrama del Ayuntamiento de Almoloya del Río: Presidente Municipal, Síndico y Regidores.
- Organigrama del Sistema Centralizado.
- Organigrama de la Dirección de Administración.
- Organigrama de las Unidades.
- Organigrama de los Institutos.
- Organigrama del Sistema Descentralizado.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha uno de noviembre de dos mil diecisiete, la ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 02491/INFOEM/IP/RR/2017, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

“Respuesta efectuada al requerimiento con número de solicitud 00031/ALMORI/IP/2017.” (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

“Mediante requerimiento número 00031/ALMORI/IP/2017 se solicitó al Municipio de Almoloya del Río informara respecto a: ¿Cuál es el número de plazas que hay en la administración pública municipal, debiendo desglosar el personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya?. Derivada de dicha solicitud, el Municipio al dar respuesta al requerimiento, omitió dar contestación al planteamiento efectuado en el párrafo que antecede. Adicionalmente, se revisó el IPOMEX con respecto a la información público de oficio, en específico la XA y no se encuentra la información cargada en el sistema. En virtud de lo anterior, solicito que el Municipio de contestación en los términos requeridos, derivado a que es información pública y no existe impedimento alguno para proporcionarla.” (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02491/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a fin de que presentara el proyecto de Resolución respectivo.

QUINTO. Con ocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe Justificado, ni la recurrente formuló manifestación alguna.

Recurso de Revisión: 02491/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SÉPTIMO. En fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, mientras que la recurrente interpuso el recurso de revisión el uno de noviembre de este año; esto es, al quinto día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así mismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, la entonces solicitante requirió que el Sujeto Obligado le entregara, a través del SAIMEX, lo siguiente:

- 1) ¿Cómo está integrado el Cabildo?;
- 2) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal centralizada?;
- 3) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal descentralizada?; y
- 4) ¿Cuál es el número de plazas que hay en la administración pública municipal, del personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya?

En respuesta, el Sujeto Obligado remitió lo siguiente:

- Organigrama del Ayuntamiento de Almoloya del Río: Presidente Municipal, Síndico y Regidores.
- Organigrama del Sistema Centralizado.
- Organigrama de la Dirección de Administración.
- Organigrama de las Unidades.
- Organigrama de los Institutos.
- Organigrama del Sistema Descentralizado.

No obstante lo anterior, la ahora recurrente interpuso el presente medio de defensa, manifestando como acto impugnado la respuesta efectuada y como razones o motivos de inconformidad que el Sujeto Obligado omitió dar contestación, aunado a que la información solicitada no se encuentra en su Ipomex.

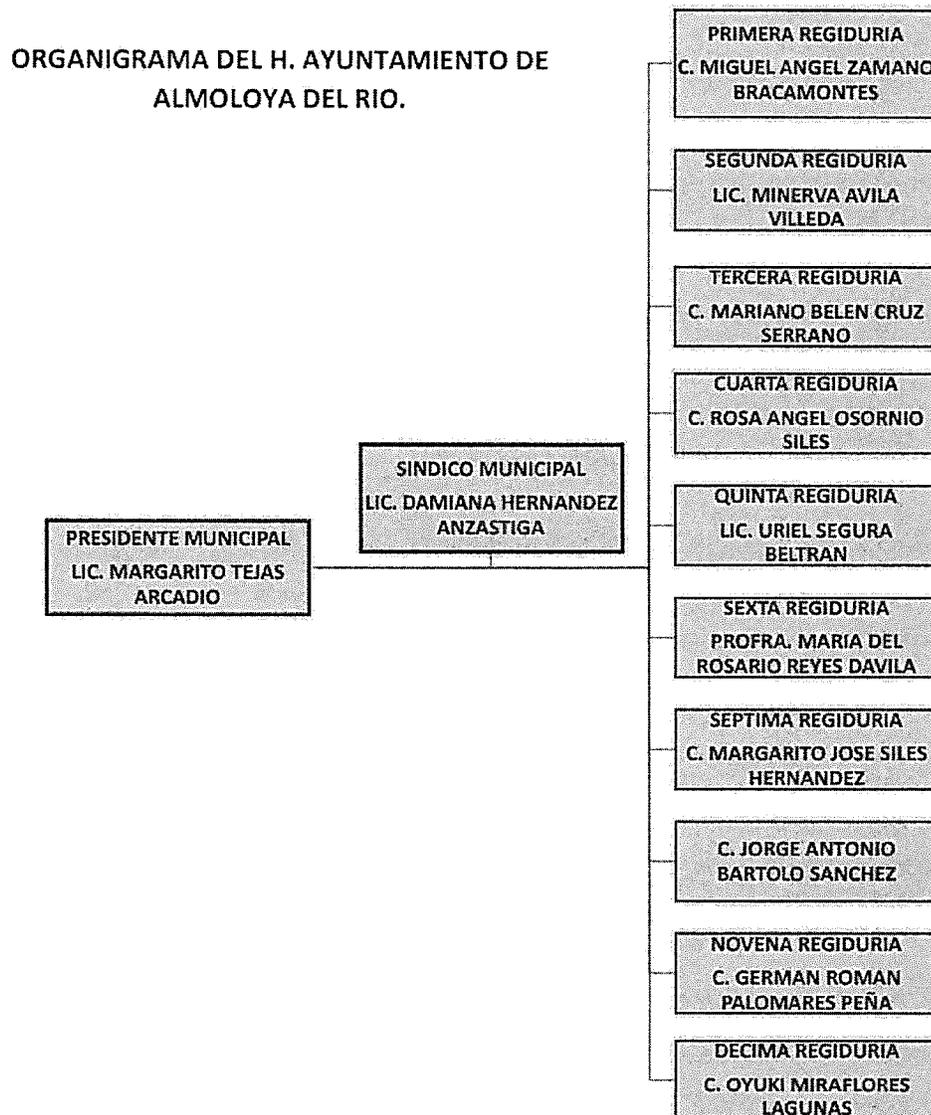
Bajo ese contexto, el Pleno de este Instituto procede al estudio de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a través de su respuesta, ello a efecto de determinar si con la misma se colma o no el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

En primer término, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del Sujeto Obligado, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que, remitió diversos organigramas, es importante hacer las siguientes precisiones:

Con respecto al número 1 de la solicitud, correspondiente a ¿Cómo está integrado el Cabildo?; con fundamento en los principios de celeridad, inmediatez y máxima

publicidad, y toda vez que el derecho de acceso a la información es un derecho humano que consiste en solicitar al gobierno información pública con la finalidad de conocer información respecto a asuntos públicos y de obtener respuesta satisfactoria en un tiempo razonable.

Es así, que el Sujeto Obligado en su respuesta remite un organigrama donde se aprecia lo siguiente:



En esa tesitura, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece como estará integrado un Ayuntamiento, además, de establecer que el mismo deberá expedir o reformar, en su caso, en la tercera sesión que celebre, el Reglamento de Cabildo, tal y como a continuación se indica:

“Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

Artículo 17.- Dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo, a efecto de que el presidente

municipal rinda un informe por escrito y en medio electrónico del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.

Dicho informe se publicará en la página oficial, en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del ayuntamiento para su consulta.

...

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Para lo cual los Ayuntamientos deberán expedir o reformar, en su caso, en la tercera sesión que celebren, el Reglamento de Cabildo, debiendo publicarse en la Gaceta Municipal.

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, esta Ponencia, una vez realizado del análisis al marco jurídico del Sujeto Obligado, encontró la información solicitada en el punto 1 de la solicitud respectiva, toda vez que, de conformidad con el Reglamento Interno de Sesiones de Cabildo del H. Ayuntamiento de Almoloya del Río¹, el Cabildo se encuentra integrado de la siguiente manera:

**REGLAMENTO INTERNO DE SESIONES DE CABILDO
DEL H. AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DEL RÍO, MÉXICO.**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos conforme a los cuales se llevarán a cabo las sesiones de cabildo del H. Ayuntamiento de Almoloya del Río, México, con el fin de mantener el orden la legalidad y perfeccionar la eficiencia y eficacia del desarrollo de las mismas; así como dar el adecuado seguimiento de los acuerdos tomados en relación a los planes, programas, proyectos y acciones que se derivan de las acciones de gobierno y estrategia de desarrollo que se impulsa en el municipio.

....

¹ Consultable en: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/almoloyadelrio/marcoJuridico/0/0/6.web>

Artículo 4. El cabildo se integra por:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Síndico;
- III. El Secretario del ayuntamiento; y
- IV. Los Regidores

Artículo 5. Todos los integrantes del cabildo tendrán voz y voto, con excepción del secretario del ayuntamiento, quien solo tendrá voz.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor a los 5 días siguiente a su publicación en la Gaceta Municipal y/o en el medio de comunicación interna del H. Ayuntamiento de Almoloya del Río.

SEGUNDO: La Secretario del Ayuntamiento tomará las medidas necesarias para la debida aplicación del presente Reglamento.

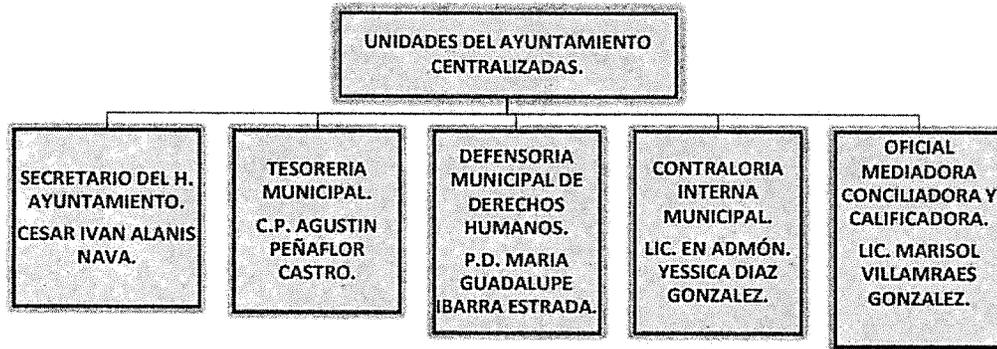
Dado en Almoloya del Río, Estado de México a los a los 19 días del mes de enero de 2016.

En esa tesitura, el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno 2017 del Sujeto Obligado, establece que la asamblea deliberante estará integrada por el Presidente Municipal, un Síndico y diez Regidores², información que es consistente en el organigrama remitido por el Sujeto Obligado; es así, que se tiene por colmado dicho punto de la solicitud.

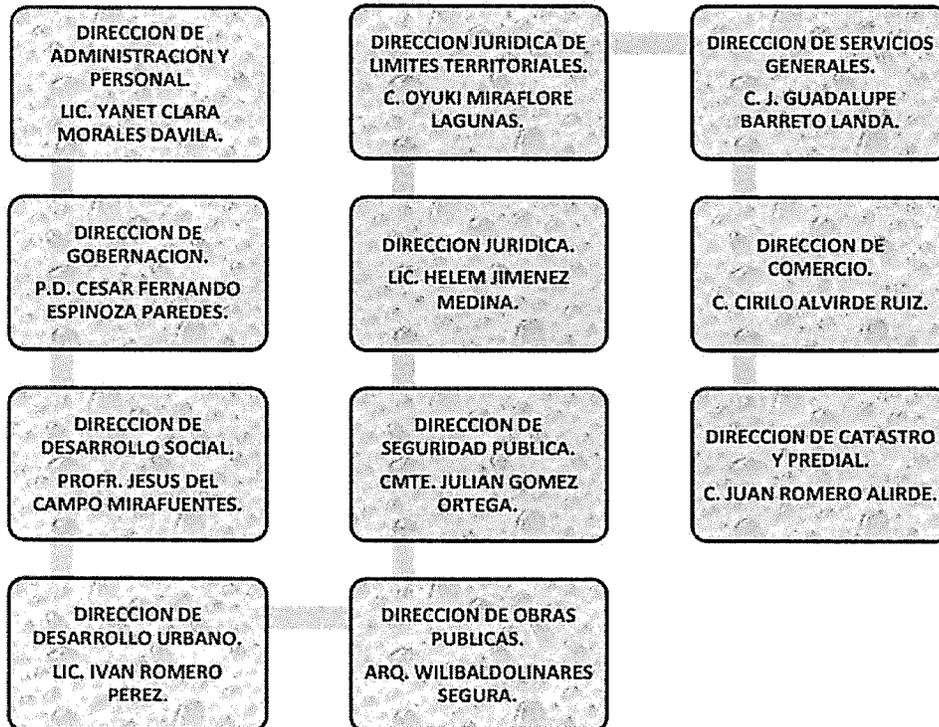
Con lo que respecta a los puntos 2 y 3 referentes a ¿Cómo está integrada la administración pública municipal centralizada? y a ¿Cómo está integrada la administración pública municipal descentralizada?; el Sujeto Obligado en su respuesta remitió los siguientes organigramas:

² Artículo 32 del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno 2017 del Ayuntamiento Constitucional de Almoloya del Río.

SISTEMAS CENTRALIZADOS.



DIRECCIONES DE ADMINISTRACIÓN.



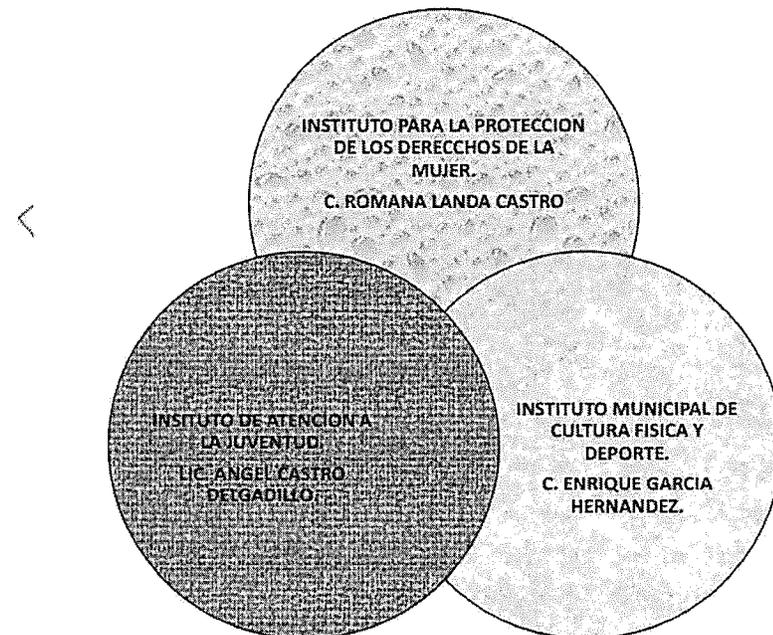
UNIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DEL RIO.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION.
C. OSCAR LAVARADO LONJIDOS

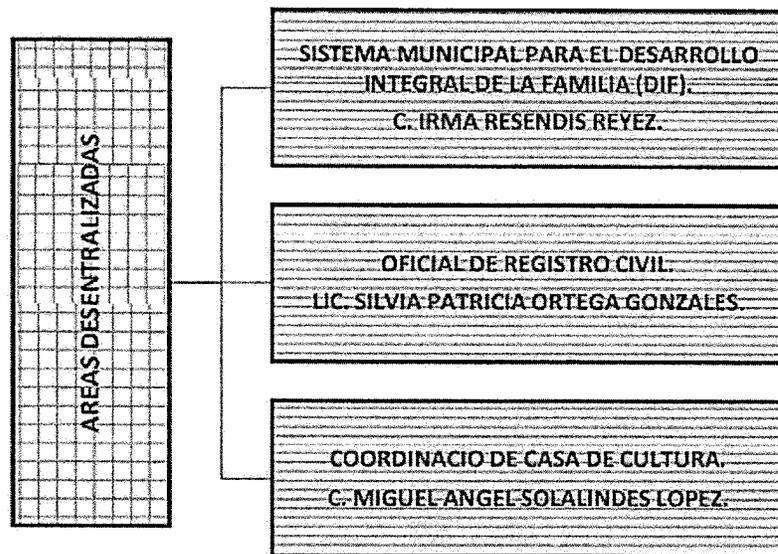
UNIDAD DE PLANEACION EVALUACION Y SEGUIMIENTO.
LIC. LORENA BELINDA VEGA ESPINOZA.

UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL.
CMTE. JULIAN GOMEZ ORTEGA.

INSTITUTOS DEL AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DEL RIO.



SISTEMAS DESENTRALIZADOS.



Por consiguiente, del análisis realizado por esta Ponencia, se destaca que el Sujeto Obligado remitió los organigramas anteriormente señalados, sin indicar específicamente si correspondían a la administración pública municipal centralizada o a la descentralizada, por lo cual, esta Ponencia advirtió en el marco normativo del Sujeto Obligado, específicamente en su Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno 2017³ lo solicitado, tal y como a continuación se indica:

“Artículo 33.- Para el eficiente desempeño de sus funciones cada dependencia se integrará con los direcciones, unidades administrativas que resulten necesarias, previa autorización del Presidente Municipal, siendo estas centralizadas y de acuerdo a sus

³ Consultable en:

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2017/bdo006.pdf>

techos presupuestales, así como dependencias descentralizadas que contaran con un presupuesto propio, siendo las siguientes:

I. Centralizadas:

1. Secretaría del Ayuntamiento
2. Tesorería Municipal.
3. Defensoría Municipal de Derechos Humanos
4. Contraloría Interna Municipal.
5. Oficialía Mediadora-Conciliadora.
6. Oficialía Calificadora.
7. Dirección de Administración y Personal.
8. Dirección Gobernación.
9. Dirección de Desarrollo Social.
10. Dirección de Desarrollo Urbano.
11. Dirección de Obras Públicas.
12. Dirección de Seguridad Pública.
13. Dirección Jurídica.
14. Dirección de Servicios Generales.
15. Dirección de Casa de Cultura.
16. Dirección de comercio.
17. Dirección de Catastro y Predial.

II. Unidades Administrativas:

1. Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.
2. Unidad de Planeación, Evaluación y Seguimiento.
3. Unidad Municipal de Protección Civil.

III. Descentralizadas:

1. Instituto Para la Protección de los Derechos de la mujer
2. Instituto de Atención a la Juventud.
3. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte.
4. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).
5. Oficialía del Registro Civil.

Las demás que considere necesarias el Ayuntamiento conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Para administrar cada área, departamento y/o unidad administrativa deberán crear sus reglamentos y manuales de organización, mismo que deberán ser aprobados por el Ayuntamiento.”

(Énfasis añadido)

Conviene subrayar, que lo remitido por el Sujeto Obligado en su respuesta no es consistente con lo advertido en el Bando Municipal, toda vez la Dirección de Casa de Cultura es considerada como parte de la administración pública municipal centralizada en su Bando Municipal y no así como descentralizada como lo remite en su respuesta, además, lo correspondiente a la Dirección Jurídica, el Sujeto Obligado señala que es la Dirección Jurídica de límites territoriales, sin embargo, el Bando citado, la señala únicamente como Dirección Jurídica; finalmente, respecto a la Oficialía Mediadora-Conciliadora y a la Oficialía Calificadora el Bando en cita, indica que se trata de dos dependencias independientes, y no así como lo manifiesta el Sujeto Obligado en su respuesta, como Oficialía Mediadora Conciliadora y Calificadora.

Sin embargo, toda vez que el Bando Municipal es claro al señalar quienes conforman la administración pública municipal centralizada y descentralizada, los puntos correspondientes a conocer ¿Cómo está integrada la administración pública municipal centralizada? y ¿Cómo está integrada la administración pública municipal descentralizada?; fueron atendidos, por este Instituto pues en apego a los principios de

expeditez⁴ y de inmediatez⁵ de las actuaciones, es que las actuaciones y decisiones sean eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los particulares, para lograr una expedita impartición de justicia eliminando obstáculos en beneficio de las partes.

Finalmente, con lo que respecta al punto 4, ¿Cuál es el número de plazas que hay en la administración pública municipal, del personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya?, el Sujeto Obligado no se pronunció al respecto.

Sin ser óbice de lo anterior, es de señalar que la recurrente no mencionó algún período de entrega de la citada información, por lo que, este Instituto, en términos de lo previsto en los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que se entenderá que la información solicitada corresponderá a la actualizada, es decir, al seis de octubre del dos mil diecisiete, esto, atendiendo a la fecha de la solicitud.

Asimismo, es de precisarse que en la legislación del Estado de México no existe una definición de “personal de confianza, personal operativo” y de “lista de raya”; sin embargo, de acuerdo al “Glosario de Términos Administrativos”⁶, señala las siguientes definiciones:

⁴ La expeditez, de acuerdo con Miguel Bonilla López en su obra “Los principios constitucionales del amparo”, conlleva a que la impartición de justicia debe estar libre de estorbos, lo que significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a la satisfacción de condiciones innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad.

⁵ La de inmediatez, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, significa 1. f. Cualidad de inmediato.

⁶GLOSARIO DE TÉRMINOS ADMINISTRATIVOS, Coordinación General De Estudios Administrativos, Presidencia de la República 1982.

“PERSONAL DE CONFIANZA. Está constituido por los trabajadores que desempeñan los puestos enumerados en el artículo 5o. de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado y los que deban considerarse como tales porque así lo establezca la disposición legal que formalice la creación del puesto que ocupen. Los trabajadores de confianza pueden ser numerarios, de planta, o supernumerarios. Aunque la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado no regula las relaciones entre los trabajadores de confianza y los titulares de las dependencias, algunas de sus clasificaciones se aplican por extensión a este tipo de trabajadores. Se acostumbra extenderles nombramientos definitivos, provisionales, interinos, por obra o por tiempo determinado.

PERSONAL OPERATIVO. Comprende únicamente al personal cuyo trabajo está relacionado directamente con los procesos de abastecimiento, producción y distribución, excepto aquél cuyas labores son de dirección o supervisión técnica y administrativa.

PERSONAL A LISTA DE RAYA. Lo integran los trabajadores temporales cuya relación laboral se formaliza por su inclusión en nómina o documentos denominados “Lista de Raya” y que, por lo tanto, carecen de nombramiento.” “

De lo establecido en los conceptos y/o definiciones anteriormente citadas, se puede llegar a la conclusión de que tanto el personal de confianza, operativo y de raya, son el conjunto de trabajadores a los cuales se les remunerará por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto

a recibir de dichos trabajadores, con la única diferencia de que **la lista de raya se refiere únicamente a los trabajadores temporales.**

Por otro lado, de conformidad con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), el cual emite anualmente los Lineamientos para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales, donde se detalla la información en 6 discos, los cuales deberán entregarse mensualmente al OSFEM, y de los que destaca, en relación con el análisis que nos ocupa, el “Disco 4”, relativo a “Información de Nómina”.

Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.

Dichos Lineamientos, son de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la Administración Pública Municipal y que manejen recursos públicos como lo son los Municipios; en atención a ello, el Informe Mensual deberá ser presentado al OSFEM dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.

...

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.”

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, se aprecia que la información documental comprobatoria, deberá conservarse en los archivos de la entidad fiscalizada, -Municipio-, en original y debidamente integrada en términos de los lineamientos de referencia, pues son susceptibles de revisión directa por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Aunado a lo anterior, en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017, se destaca que, dentro de los informes mensuales, los Ayuntamientos tienen la obligación de rendir la información referente a la Nómina General, Dispersión de la Nómina, el Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores, el Reporte de Altas y Bajas del Personal, documentos que de manera enunciativa mas no limitativa, pudieran contar con la información solicitada, como a continuación se indica:

⁷ Disponible en : http://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/Normatividad.html

DISCO 4 "Información de Nómina"

- 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);
- 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);
- 4.3. Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);
- 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls);
- 4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI);
- 4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI);
- 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);
- 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls);
- 4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls);

RESOLUCIÓN



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	1, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	1, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANEJO MENIÓ Y SUPERIORES	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	1, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPENSACIÓN DE NÓMINA	1, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 5					
1	PÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	1, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	PÓLIZA DE DIARIO CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	1, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	1, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

15

Por lo anterior y con base en los documentos que pudieran contar con la información solicitada, es claro que el Sujeto Obligado tiene atribuciones para generar, poseer y administrar la información solicitada por la ahora recurrente.

Asimismo, es importante señalar que la información solicitada que tiene el carácter de obligación de transparencia común, en términos del artículo 92, fracciones X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

X. El número total de las plazas y del personal de base y de confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa.

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

...”

(Énfasis añadido)

En este sentido, es evidente que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios hace referencia de manera específica a que los Sujetos Obligados deben hacer pública la información relativa al total de las plazas para cada unidad administrativa, así como las contrataciones de servicios profesionales por honorarios remuneración que perciben todos sus servidores públicos, tanto bruta como neta.

Relacionado con lo anterior, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo. Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

ARTÍCULO 6. Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

ARTÍCULO 7. Son servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo.

ARTÍCULO 8. Se entiende por servidores públicos de confianza:

I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento;

II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarías y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

...

ARTICULO 45. Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento expedido por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo. Cuando se trate de servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinados, el nombramiento podrá ser sustituido por el contrato, o su inclusión en la nómina o lista de raya. La falta de formalización de la relación de trabajo será imputable a la institución o dependencia de que se trate.

...

ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:

I. Nombre completo del servidor público;

II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;

III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;

IV. Remuneración correspondiente al puesto;

V. Jornada de trabajo;

VI. Derogada;

VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución."

(Énfasis añadidos)

De los preceptos legales insertos podemos observar que en todas la Entidades Públicas, la relación de trabajo entre éstas con los servidores públicos deberá estar establecida mediante un nombramiento, contrato o formato único de movimiento del personal o por cualquier acto que tenga la prestación personal subordinada del salario o la percepción de un sueldo.

En este sentido los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza; los generales serán los que presten sus servicios en funciones operativas, administrativo, realizando actividades asignadas por sus superiores inmediatos; por el contrario, el personal de confianza será asignado mediante la intervención directa del titular de la Institución Pública, de los Organismos Autónomos Constitucionales, sus funciones pueden ser de dirección, asesor, vigilancia, auditoria, administración de justicia, secretarios particulares, choferes, secretarias.

Finalmente, es impórtate hacer la precisión, que de conformidad con el artículo 162 el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, debió remitir a todas las áreas administrativas que pudieran contar con la información solicitada de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en este caso, de manera enunciativa más no limitativa, correspondería a la Tesorería Municipal, esto, con base en el artículo 40 del Bando Municipal del Sujeto Obligado.

Por consiguiente, es dable ordenar previa búsqueda exhaustiva de los documentos donde conste o se advierta el número de plazas de servidores públicos de confianza (mandos medios y superiores), el número de plazas de servidores públicos generales y/o personal operativo y el personal cuya relación laboral se haya previsto bajo la régimen de lista de raya, al seis de octubre del dos mil diecisiete, en versión pública de ser procedente, en términos del considerando siguiente.

En esa tesitura, en caso de que no se haya tenido personal contratado bajo el régimen de lista de raya en la fecha referida bastará con hacerlo del conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, así como que la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante por lo que los Sujetos Obligados; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En otras palabras, los Sujetos Obligados no están obligados generar un documento *ad hoc* en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública; lo anterior, implica que una vez entregado el documento que generen en ejercicio de sus atribuciones, corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

Argumento que es compartido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Criterio 3 - 2017⁸, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

(Énfasis añadido)

CUARTO. Versión pública. Respecto a la versión pública del documento que se ordena su entrega, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que

⁸ De manera adicional, este criterio también era compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través del criterio 09-10 cuyo texto es: "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38, 43 y 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En caso específico, en caso de que el documento que se remita, obren datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), así como, los préstamos o clave

de servidor público que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

Por cuanto hace al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir, la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y, por último, la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y, finalmente, la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la

autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.

(Énfasis añadido)

Por cuanto hace a la Clave Única de Registro de Población, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Argumento que se comparte con el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es

Recurso de Revisión: 02491/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción XI de la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción XI de la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

De igual forma, se deberá observar lo que dispone el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, en el que se establecen diversos supuestos a considerar como información confidencial, tales como: los datos personales en los términos de la norma aplicable, y la que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Información que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por ende, en el presente caso, el Sujeto Obligado debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades impuestas por la ley; es decir, mediante Acuerdo

debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que como anteriormente fue referido, el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues el no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En mérito de lo ya expuesto, el Pleno de este Instituto determina que las razones o motivos de inconformidad devienen fundadas, toda vez que conforme al estudio realizado se actualiza la causal de procedencia enunciada en la fracción V del numeral 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se determina modificar la respuesta del Sujeto Obligado y en su caso ordenarle previa búsqueda exhaustiva en versión pública de ser procedente la entrega del o los documentos donde conste o se advierta el número de plazas de servidores públicos de confianza (mandos medios y superiores), del número de plazas de servidores públicos generales y/o personal operativo y del personal cuya relación laboral se haya previsto bajo el régimen de lista de raya, al seis de octubre del dos mil diecisiete.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Almoloya del Río, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00031/ALMORI/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos del Considerando TERCERO de esta resolución,

previa búsqueda exhaustiva y en versión pública de ser procedente al seis de octubre del dos mil diecisiete, del o los documentos donde conste o se advierta lo siguiente:

- a) El número de plazas de servidores públicos de confianza (mandos medios y superiores),
- b) El número número de plazas de servidores públicos generales y/o personal operativo y
- c) El personal cuya relación laboral se haya previsto bajo el régimen de lista de raya.

En caso de que no se cuente con la información señalada en el inciso c), bastará con que se pronuncie el momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Respecto del documento que se ordena su entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del Considerando CUARTO; mismo que deberá poner a disposición de la recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la recurrente la presente resolución y hágasele de su conocimiento que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las

leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



PLENO

RESOLUCIÓN

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02491/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

RESOLUCIÓN

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02491/INFOEM/IP/RR/2017.